

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 13/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00378	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA EUGENIA MONTILLA DE VARGAS	Auto termina proceso por Pago	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00387	Verbal	MOVIAVAL SAS	EDWIN AMADEO VELASQUEZ CAÑON	Auto resuelve renuncia poder	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00450	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ	Auto resuelve Solicitud	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00458	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00460	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	ANDRES MACHAO	Auto reconoce personería	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00461	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	ERIKA PAOLA LUCUARA SARMIENTO	Auto reconoce personería	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00470	Verbal	MOVIAVAL SAS	ROBERTH ANDRES LOPEZ DIOSA	Auto reconoce personería	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00474	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CALDAS	Auto resuelve Solicitud	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00488	Verbal	MOVIAVAL SAS	CAMILO RIOS	Auto reconoce personería	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00528	Verbal	RESFIN S.A.S	NIKOL STEVEN RODRIGUEZ ARGUELLO	Auto reconoce personería	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00542	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BULEVAR P.H.	GRACON INGENIERIA LTDA	Auto pone en conocimiento	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00565	Ejecutivo Singular	ARQUIMEDES ARIAS JOYA	GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTES	Auto pone en conocimiento	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00581	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S. A. S.	MARTHA NUBIA BELLO NIÑO	Auto ordena comisión	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00614	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	ALEXANDER CRUZ RUSSI	Auto reconoce heredero o cesionario	12/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00614	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	ALEXANDER CRUZ RUSSI	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00717	Ejecutivo Singular	DOTAKONDOR S.A.S.	FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00717	Ejecutivo Singular	DOTAKONDOR S.A.S.	FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00048	Interrogatorio de parte	EMPACARTON GOMEZ GALEANO	PROVEINSUMOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00102	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANDRES FELIPE AGUIRRE VALENCIA	Auto pone en conocimiento	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00106	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ	YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ	Auto ordena oficiar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00143	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MORAFER REPRESENTACIONES LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00143	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MORAFER REPRESENTACIONES LTDA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00410	Ejecutivo Singular	COLOMBIACOOP COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA	JULIA URBANA PUENTES BARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00410	Ejecutivo Singular	COLOMBIACOOP COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA	JULIA URBANA PUENTES BARON	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00419	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	Leonor Garavito Torres	Otras terminaciones por Auto	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00683	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VIVIANA KATTERINE BENAVIDEZ CARDENAS	Auto rechaza demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00799	Verbal	FINANZAUTO S.A.	OSCAR EFREN GUEVARA	Auto admite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00801	Ejecutivo Singular	VIGIAS DE COLOMBIA S R L LIMITADA	CANTERAS DE COLOMBIA LA FONTANA S.A.S	Auto inadmite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00802	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA DEL CARMEN GOMEZ DE HOYOS	Auto admite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00803	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS JULIO COBOS HERRAN	Auto admite demanda	12/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00804	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CUESTA MAYORGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00804	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CUESTA MAYORGA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00805	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARISOL CARDONA ESCAMILLA	Auto admite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00806	Verbal	LUIS VICENTE GONZALEZ MEJIA	AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00807	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	EDUAR ENRIQUE CARVAJAL TABORDA	Auto admite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00808	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00808	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00811	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANGEL RICARDO TORRES GUERRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00811	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANGEL RICARDO TORRES GUERRERO	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00812	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES MOLANO GOMEZ	EMPRESA DE TRANSPORTE ESTURIVANNS S.A.	Auto inadmite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00813	Verbal	RESFIN S.A.S.	EDWIN NICOLAS PEREZ CARDENAS	Auto inadmite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00814	Ejecutivo Singular	VIRGINIA IVONNE SALAZAR ROA	EMER JORGE SERRATO ALFONSO	Auto inadmite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00816	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO BARBOSA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00816	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO BARBOSA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00818	Verbal	MARIA SORLEY BARRIOS ARATECO	MARIA SORLEY BARRIOS ARATECO	Auto inadmite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 2021 00820	Sucesión	GUSTAVO RUIZ CASTILLO	MARIA ELVIA CASTILLO VDA DE RUIZ	Auto inadmite demanda	12/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 Verbal 2021 00822		BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO GARCIA PERILLA	Auto admite demanda	12/10/2021	1
11001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00826		BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PEDRO TORRENEGRA ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021	1
11001 40 03 029 Ejecutivo Singular 2021 00826		BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PEDRO TORRENEGRA ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	12/10/2021	1
11001 40 03 029 Verbal 2021 00830		MOVIAVAL S.A.S	BRANDON FRANCO CHAVEZ	Auto admite demanda	12/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-0378

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- **Decretar** la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.
- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciase**.
- **Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la demandada MARIA EUGENIA MONTILLA VARGAS.
- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

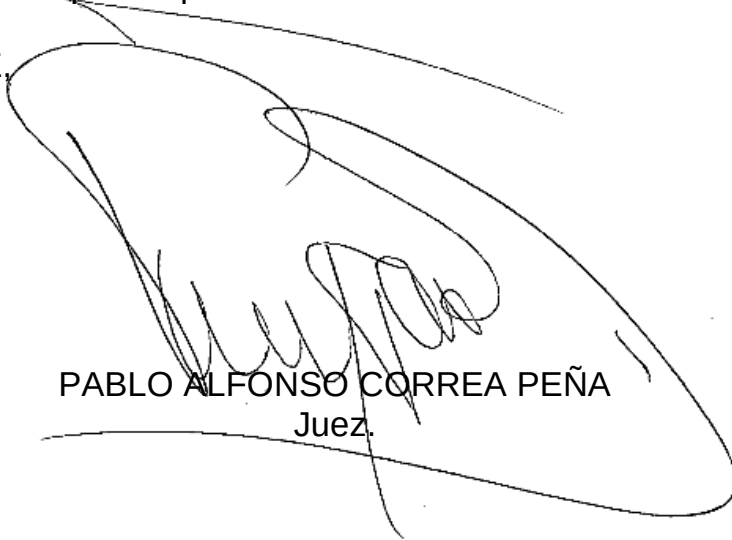
2020-00387

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

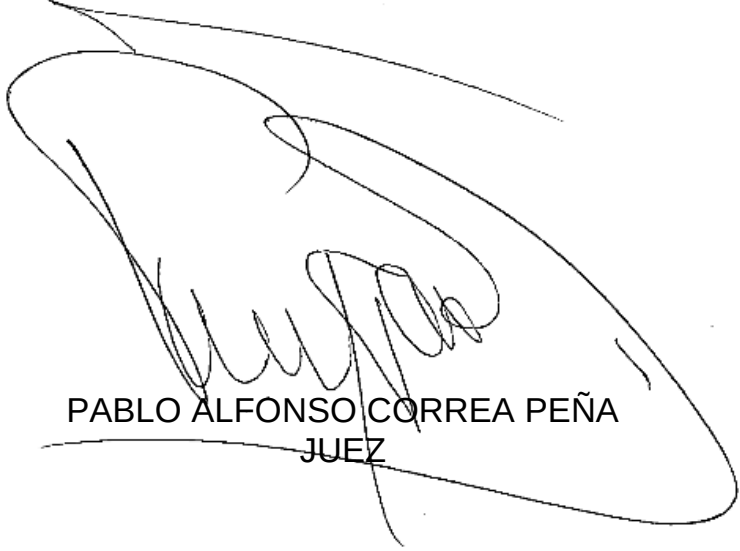


Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

2020-00450

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que el despacho comisorio ya fue corregido y enviado por parte de la secretaria a la dirección de correo electrónico uriberoberto@telmex.net.coy el día 27 de julio del presente año tal y como se constata en el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

2020-00458

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIAS.A. demandó a FERNANDO ALBERTO BERNAL ESCOBAR para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECI NUEVE PESOS (\$56.420.419,00) correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 01 de marzo de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.955.996.00) M/CTE correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8 el Decreto 806 de 2020 Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin que se hubiera propuesto excepciones para resolver, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

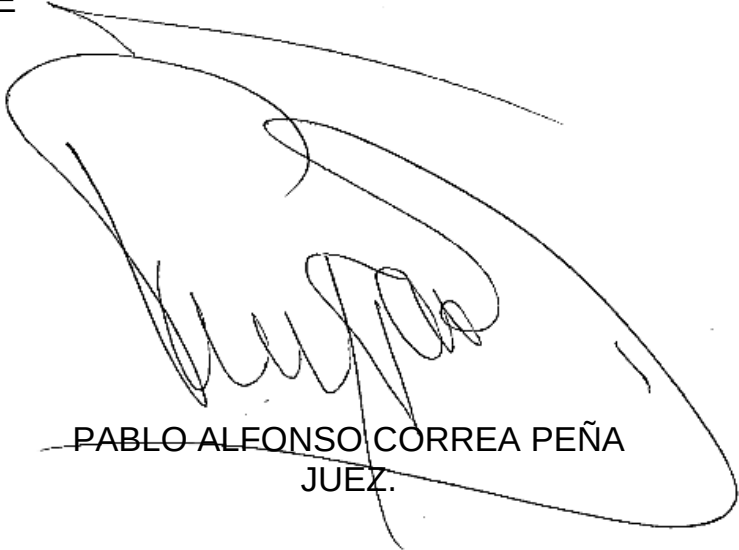
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000^{oo}

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

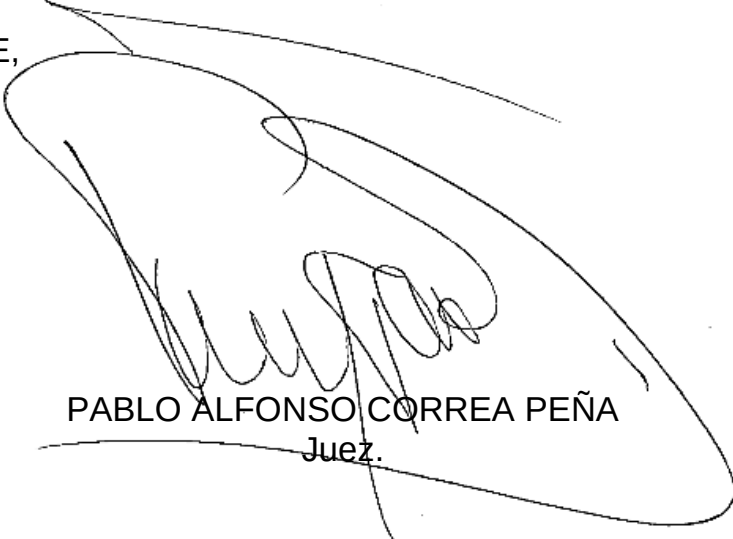
2020-00460

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

2020-00461

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

2020-00470

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

2020-00474

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, la apoderada de la parte demandante deberá allegar a este Despacho Judicial la confirmación de la recepción del correo electrónico por parte del destinatario, téngase en cuenta el inc. 5 numeral 3 del art 291 del C.G.P.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

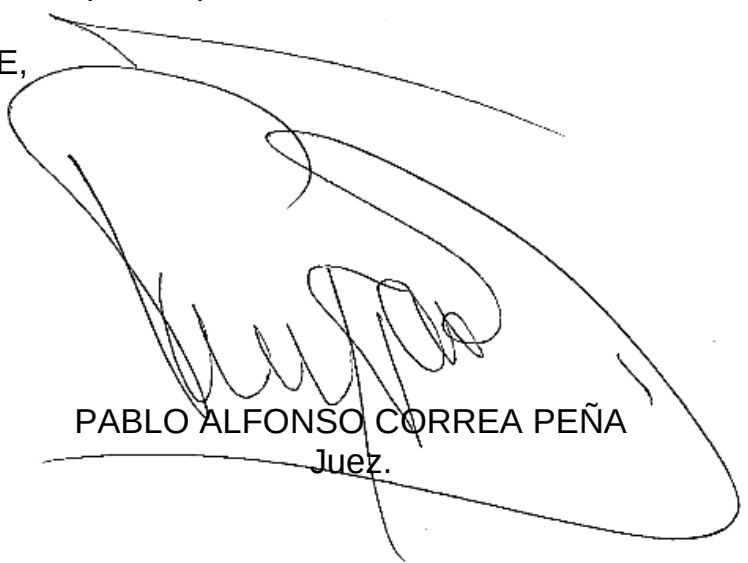
2020-00488

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

2020-00528

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Otubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00542

En los términos del artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada a las entidades demandadas FALCON MURANO LTDA. Y GRACON INGENIERIA LTDA, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00565

Las anteriores comunicaciones emanadas por el Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas y Banco de Occidente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00565

Las anteriores comunicaciones emanadas por el Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas y Banco de Occidente, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Bogota D.C., 11 de Marzo de 2021
EMB\7089\0002172479

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C



R70892103110590

Asunto:

Oficio No. 1539 de fecha 20201130 RAD. 11001400302920200056500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ARQUIMEDES ARIAS JOYA VS GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTES Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 51.668.922			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 52.022.852			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



Medellín, 03 de febrero de 2021

Código interno Nro RL00084722 (favor citar al responder)

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 1539
Rad: 11001400302920200056500
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIANA DEL PILAR VELEZ R

Oficio N° 1539
Demandante ARQUIMEDES ARIAS JOYA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTES 52022852	Cuenta Ahorros - 7351	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.



Medellín, 03 de febrero de 2021

Código interno Nro RL00084722 (favor citar al responder)

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 1539
Rad: 11001400302920200056500
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
MARIANA DEL PILAR VELEZ R

Oficio N° 1539
Demandante ARQUIMEDES ARIAS JOYA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JANETH BELTRAN GALLEG0 51668922	-	La persona no posee vínculos financieros con Bancolombia S.A. a la fecha.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa f.da Sierra

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

168403

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-29847887
DIRECCION GENERAL 2021-03-25 14:51:34

Destin: 3350 VARIOS

Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV

Asunto: CUR 11231722//JUZGADO 29 MPAL
OF 1539 DE 20201130 NI 52022852

Asunto: Oficio número 1539 de 20201130. Radicado 110014003029-2020-00565-00, de ARQUIMEDES ARIAS JOYA Contra GLADIS PATRICIA ALFONSO CORTES con número de identificación 52022852.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 67 de octubre 08 2020 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,



Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

CBVR RE 21 005036

Señor(a)(es):

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO

CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9

BOGOTA

Radicado: 11001400302920200056500

Oficio: 1539

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 11/03/2021, recibido el día 9/03/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTES Y OTROS	52022852		0, 0

0: De manera amable y respetuosa, informamos que el oficio no se encuentra firmado, el medio por el cual nos fue remitido con el código relacionado por ustedes en el oficio, no es posible validar su autenticidad dado que no nos ha sido enviado de forma electrónica, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

0*: De manera amable y respetuosa, informamos que el oficio no se encuentra firmado, el medio por el cual nos fue remitido con el código relacionado por ustedes en el oficio, no es posible validar su autenticidad dado que no nos ha sido enviado de forma electrónica, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: ANGIE VERJEL

Revisado por: HAROLD LUJAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00581

En atención a la comunicación emanada por el Registrador Principal y acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1133036** el despacho decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades al señor(a) alcalde Local o al señor Inspector de Policía de la zona respectiva, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar y la de nombrar secuestre si el aquí nombrado no se presenta a la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

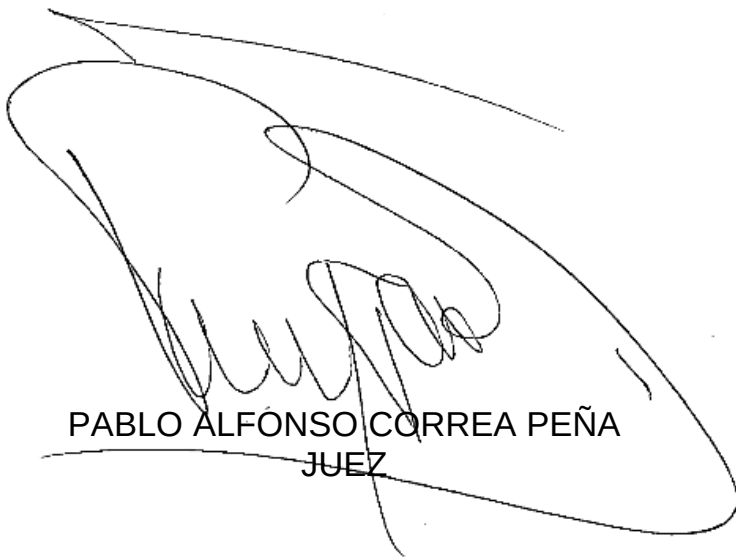
2020-00614

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por los representantes legales de las entidades contratantes, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S, a MAGNOLIA PELÁEZ RESTREPO, de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a MAGNOLIA PELÁEZ RESTREPO, en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00614

Teniendo en cuenta que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, la entidad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., demandó al señor ALEXANDER CRUZ RUSSI, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma liquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en auto de fecha 22 de octubre del 2019, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$56.823.754, oo) MC/TE correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales se da cuenta en el expediente.

El mandamiento de pago fue intimado al señor ALEXANDER CRUZ RUSSI de conformidad con los lineamientos de los artículos 290 al 293 del C.G.P, tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del termino de ley que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que, dentro del presente asunto se tuvo como cesionario de los derechos de crédito que hizo INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S a MAGNOLIA PELÁEZ RESTREPO tal y como se constata en el contrato aportado en el proceso.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

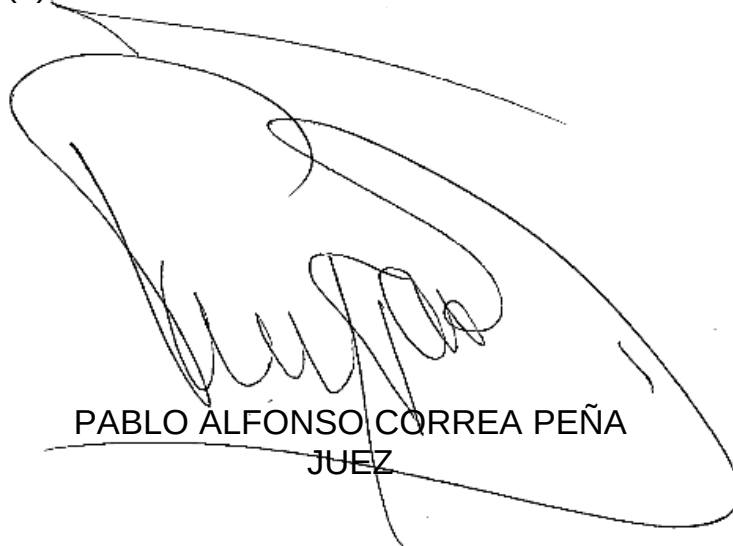
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

CUARTO: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1.200.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00717

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de DOTAKONDOR S.A.S. En contra de GRASCO LTDA. Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.372.582, 00) M/CTE correspondiente al capital representado en la factura No EBG-11247 anexa en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 16 de noviembre del 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de VEINTI CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.754.933.00) M/CTE, por concepto de capital causado de acuerdo a la factura No EBG-11928 objeto de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 16 de diciembre del 2019 y hasta su pago total.

Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.445.440.00) M/CTE, por concepto de capital causado acuerdo a la factura No EBG-12728 objeto de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 19 de enero del 2020 y hasta su pago total.

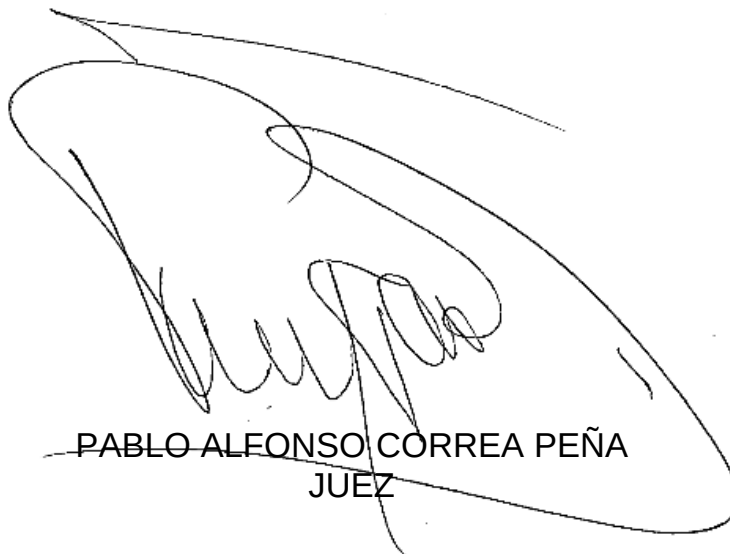
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor RENE FONTECHA RUIZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2020-00717

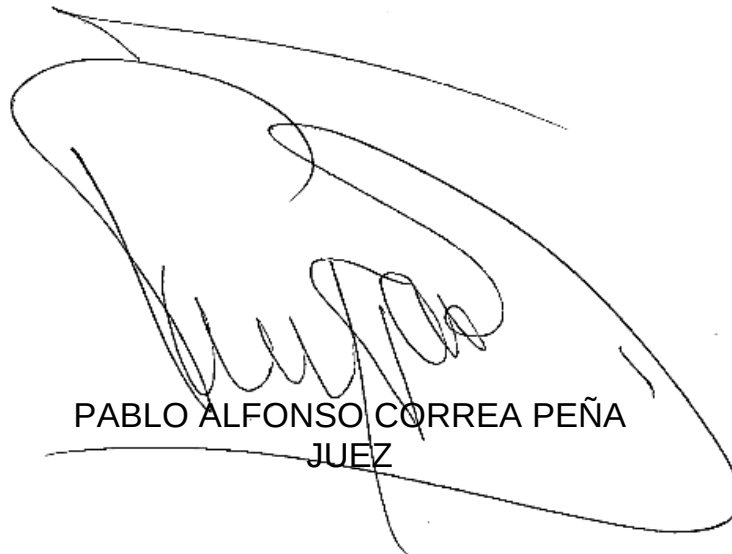
De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado: Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita los embargos a la suma de \$85.000.000

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00048

En conocimiento el informe secretarial que antecede según el cual el convocado no justificó la inasistencia a la audiencia programada.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00102

Se le hace saber al memorialista que el oficio del que solicita su corrección, fue enviado, debidamente corregido, por parte de la secretaria a la oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALEZ y al correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com el día 12 de septiembre del presente año tal y como se constata en el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00106

Debidamente embargado el bien inmueble con número de matrícula 50C-471104 ubicado en la calle 9 No 20-36 "centro comercial la novena" oficina 507, se ordena su secuestro.

Para adelantar la diligencia se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva de conformidad con la Ley 2030 de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares respectiva.

La secretaría elabore el respectivo despacho comisorio

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00143

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MORAFER REPRESENTACIONES LTDA. Por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$79.250.153.00 M/CTE), correspondiente a los cánones de arrendamiento según el CONTRATO DE LEASING No 06000450600162402, base de ejecución y que se han causado desde el mes de octubre de 2019 y hasta enero del 2021.

Por lo cánones de arrendamientos que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación (artículo 431 del C.G.P.)

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada canon y hasta su pago total.

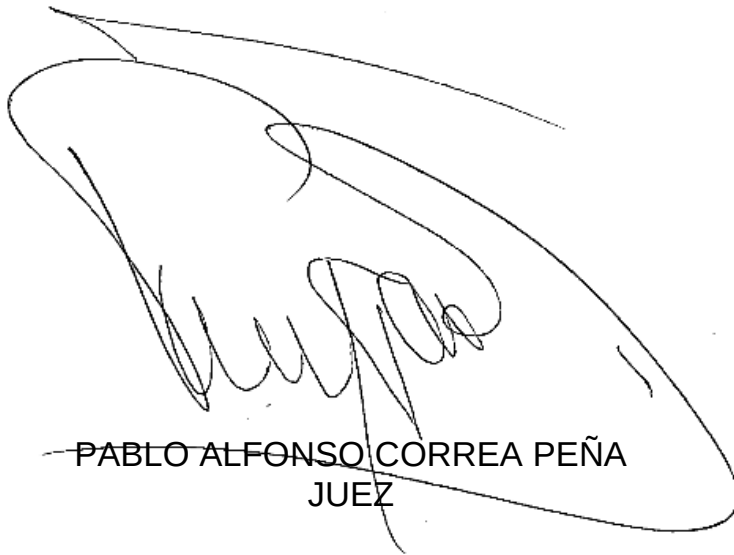
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00143

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado: Decreta:

El embargo y la retención de los dineros que posea la parte demanda en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Ofíciase.

Se limita la medida en la suma de \$140'000. 000.00

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00410

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA “COLOMBIACOOP” en contra de JULIA URBANA PUENTES BARON. Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11´950.676.00) M/CTE, correspondiente las cuotas vencidas y no pagadas desde el 17 de mayo de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021 según el pagaré anexo a la demanda No 2609498.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total.

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$34´604. 612.00) M/CTE, por concepto del capital acelerado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

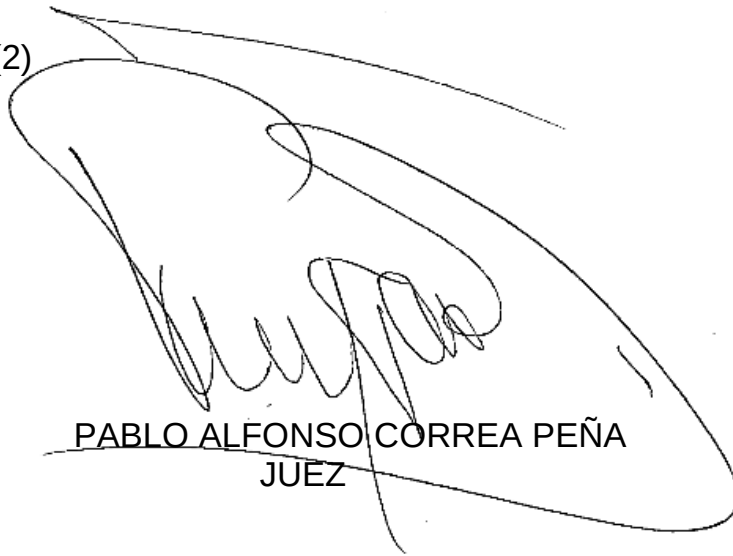
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora MARTHA CARDOZO MEDINA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00410

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado: Decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble FINCA EL LIMONAR ubicada en la vereda EL CAJÓN, MUNICIPIO DE BITUIMA CUNDINAMARCA identificado con el folio de matrícula No 156-37793 propiedad de JULIA URBANA PUENTES BARON.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectivo.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

2021-00419

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. Oficiase al parqueadero LA PRINCIPAL de CUNDINAMARCA Para que haga entrega del rodante a GM FINANCIAL S.A. o a quien esta delegue, o a su apoderado judicial.
3. Cancelese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE

Hecho lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00683

De conformidad con el informe que la secretaría presenta se dispone.

Elimínese del este expediente el memorial de terminación del proceso y el auto que siguió a dicha petición, e incorpórelo al expediente que corresponde.

CÚMPLASE. (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00683

Como quiera que la demanda no fue subsanada en lo pertinente el despacho procede a su rechazo.

Tenga en cuenta el demandante, que la inadmisión pretendió ajustar la demanda a los cánones de la ley sustancial (Art. 1608 del Código Civil) respecto de la fecha de causación de la mora, en cuanto que, el interés moratorio se causa desde el vencimiento del plazo para el pago, con independencia de las facultades de diligenciamiento otorgadas por la deudora en la carta de instrucciones.

Así las cosas, no puede ser de recibo que si la deudora entró en mora el 9 de noviembre de 2021 (fecha que no ha llegado) cobre interés penal desde el 10 de agosto de 2021.

La secretaría haga devolución del archivo digital de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre doce (12) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-0799-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **FINANZAUTO S.A.** en contra de **OSCAR EFREN GUEVARA**.

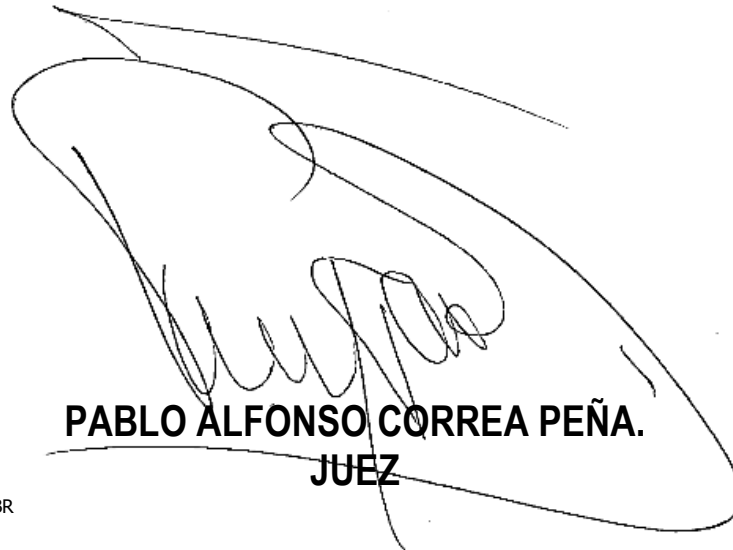
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **WPM-521**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER DYNAMIQUE**, Modelo **2017**, Color **BLANCO ARTICO** denunciado como de propiedad del citado señor **OSCAR EFREN GUEVARA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre doce (12) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00801-00

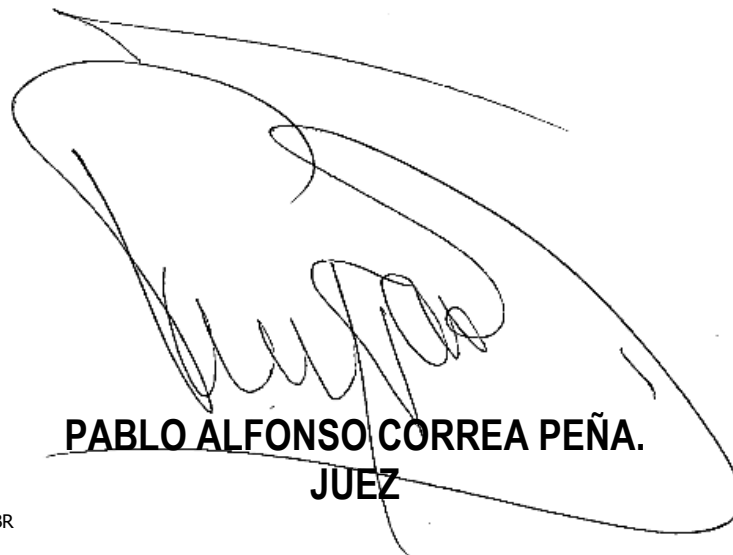
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Excluya la pretensión No. 6 o 7 de la demanda, teniendo en cuenta que la **Cláusula Penal** y los **Intereses Moratorios** cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación y por tanto son incompatibles.

2.- Allegue la prueba documental relacionada en el numeral 3° del acápite de pruebas, dado que no reposa en el archivo PDF y por ende no puede ser objeto de estudio dentro del presente asunto para su posible ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre doce (12) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-0802-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GLORIA DEL CARMEN GOMEZ DE HOYOS**.

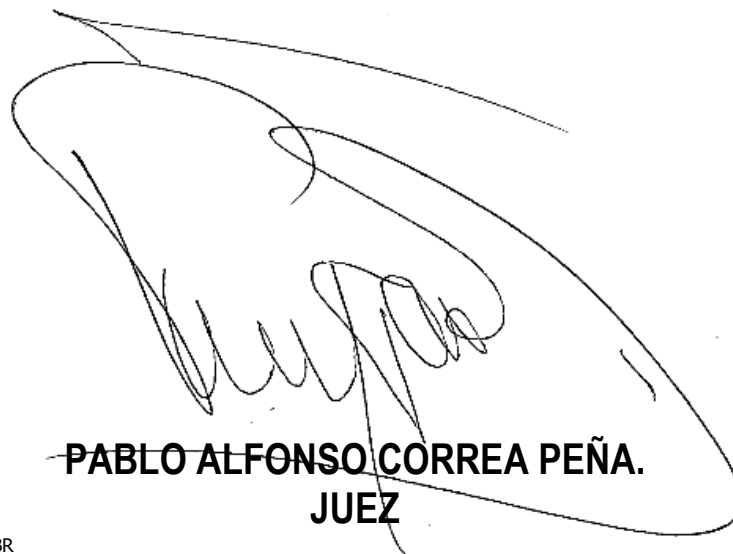
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IHW-066**, Marca **HYUNDAI**, Línea **TUCSON iX35 GL**, Modelo **2016**, Color **GRIS** denunciado como de propiedad de la citada señora **GLORIA DEL CARMEN GOMEZ DE HOYOS**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la sociedad Alianza SGP SAS como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual, actuará por medio del Dr. EFRAÍN DE J. RODRIGUEZ PERILLA.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre doce (12) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-0803-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS JULIO COBOS HERRAN.**

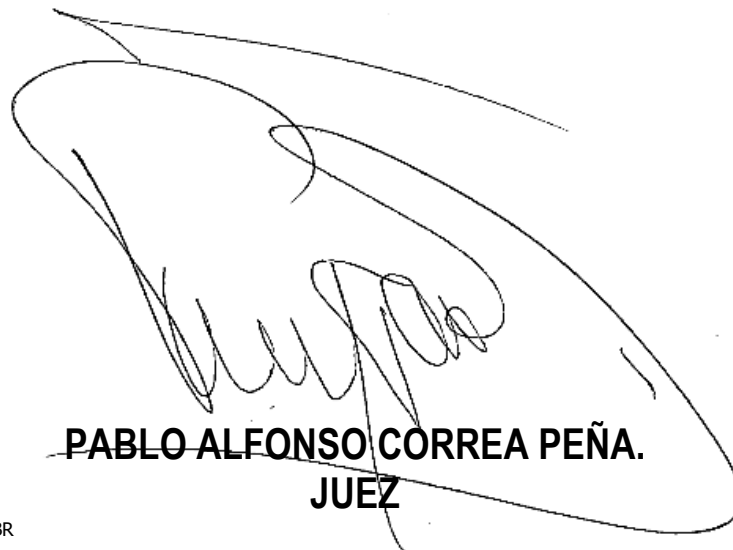
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IWW-806**, Marca **SEAT**, Línea **IBIZA STYLE**, Modelo **2016**, Color **ROJO EMOCION** denunciado como de propiedad del citado señor **CARLOS JULIO COBOS HERRAN.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00804-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JULIO CESAR CUESTA MAYORGA** y **RIGOBERTO GUERRERO HOYOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 5250090114

Por la suma de **\$49.999.998,00 M/CTE.**, correspondiente a las cuotas causadas entre el 10 de abril de 2021 al 10 de septiembre de 2021, contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$41.666.564,00 M/CTE.**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

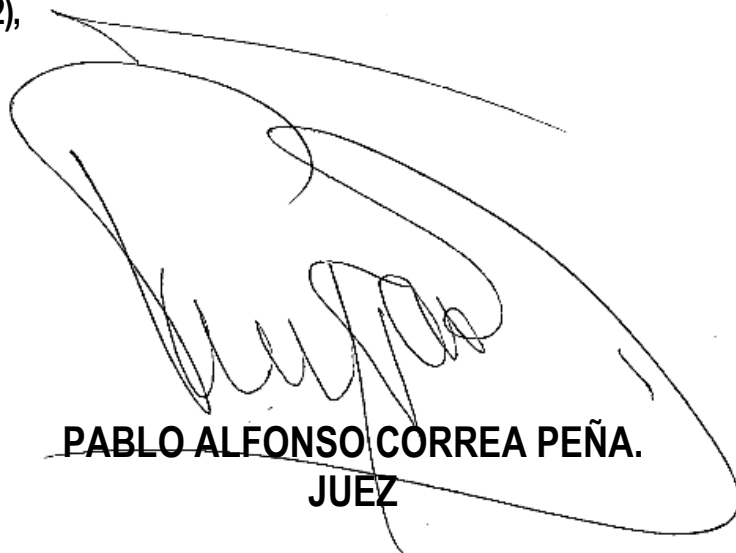
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. ALICIA ALARCON DIAZ como endosataria para el cobro, según endoso efectuado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00804-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

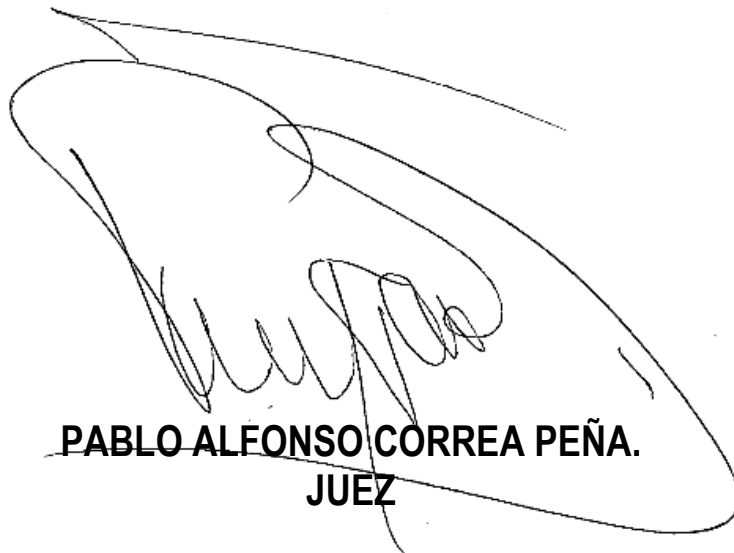
1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFÍCIESE

Se limita esta medida en la suma de **\$142.000.000,00**.

2.- El embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, comisiones o cualquier otro emolumento que devengue el demandado RIGOBERTO GUERRERO HOYOS como empleado de la sociedad CONSTRUCTORA JEINCO SAS. OFÍCIESE

Se limita esta medida en la suma de **\$142.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre doce (12) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-0805-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARISOL CARDONA ESCAMILLA**.

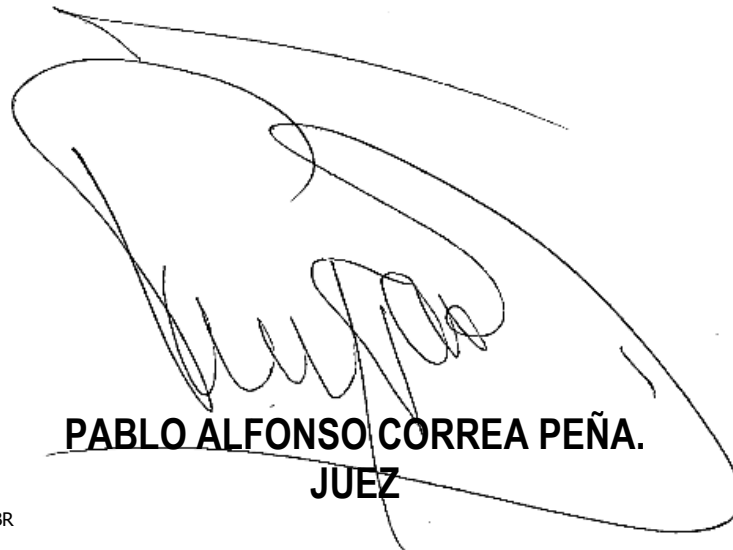
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **URQ-422**, Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN FAMILIER**, Modelo **2016**, Color **ROJO FUEGO** denunciado como de propiedad de la citada señora **MARISOL CARDONA ESCAMILLA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre doce (12) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00806-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que fuera remitida por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a la Oficina Judicial de Reparto, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, la citada Superintendencia en cuenta Auto No. 2473 de 17 Enero de 2020 debió tener en cuenta las pretensiones de la demanda, las cuales versan sobre un valor estimado de **\$988.197,30 pesos m/cte**, mas la indexación de dicho valor hasta que el pago se haga efectivo; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

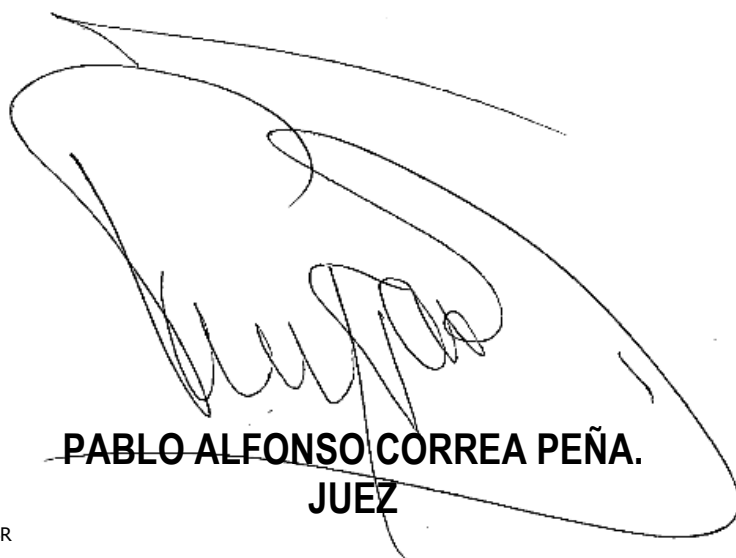
En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00807-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **EDUAR ENRIQUE CARVAJAL TABORDA**.

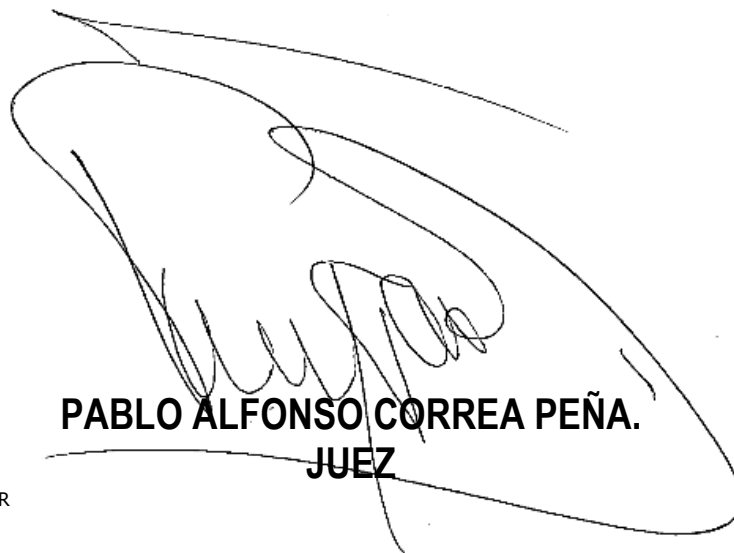
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **GPF77F**, Marca **BAJAJ**, Línea **BOXER CT 100 AHO**, Modelo **2020**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del citado señor **EDUAR ENRIQUE CARVAJAL TABORDA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00808-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **IVAN GONZALO ALFONSO FIGUEROA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 000050000605403

Por la suma de **\$35.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **30 de marzo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

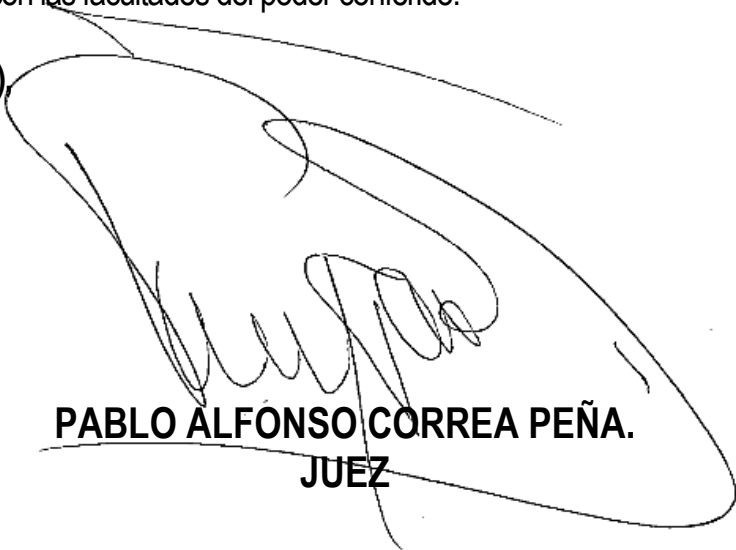
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación:

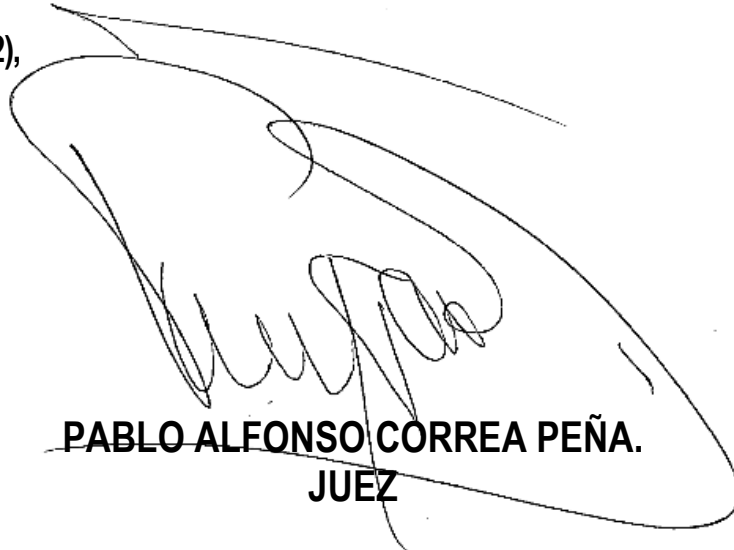
110014003029-2021-00808-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **CARLSON WAGONLIT COLOMBIA S.A.S.** OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$58.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00811-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ANGEL RICARDO TORRES GUERRERO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 009005190914

Por la suma de **\$42'581.252,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **08 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

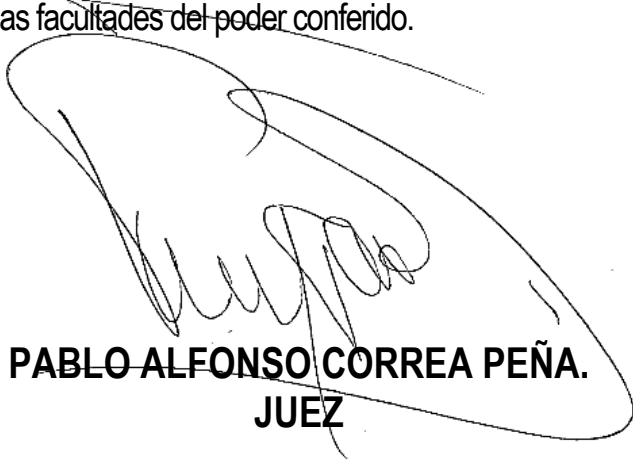
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación:

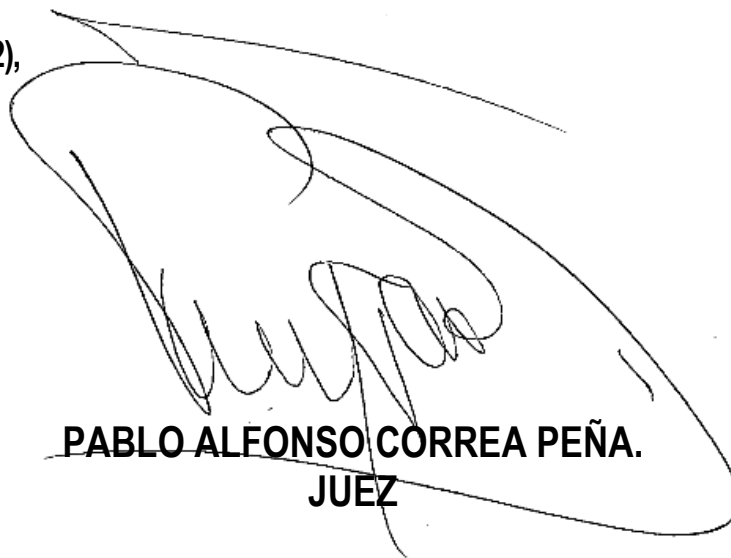
110014003029-2021-00808-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50C-1264962**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

2021-00812-00

Como quiera que las pretensiones de condena se encuentran en el acápite de pruebas, esto es, el juramento estimatorio y siendo estas las pretensiones para ser resueltas en la sentencia se INADMITE para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, se subsane lo siguiente lo siguiente:

1 Inclúyase la pretensión del numeral 2.1 de la demanda en el acápite de las pretensiones

2 Por efecto de lo anterior el juramento estimatorio deberá presentarse como el medio probatorio siguiendo el artículo 206 del C.G.P.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00813-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente solicitud para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue copia simple del contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta celebrado entre RESFIN S.A.S. y EDWIN NICOLAS PEREZ CARDENAS.

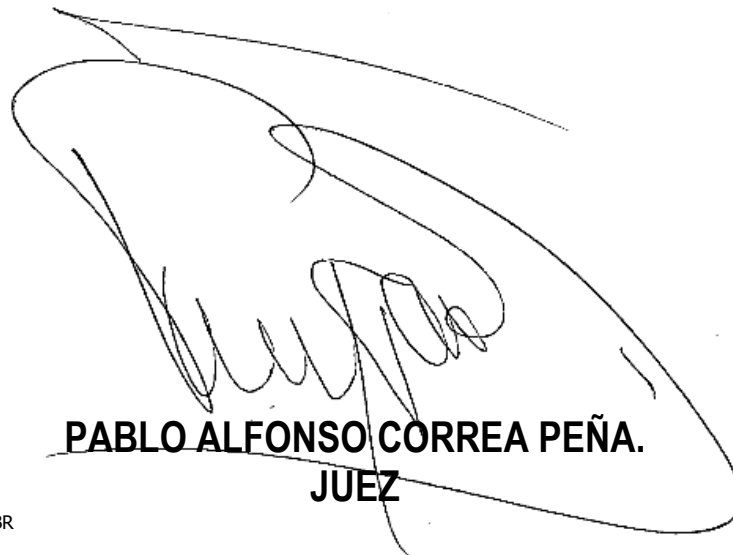
2.- Adjunte Copia simple del contrato de prestación de servicios de aval celebrado entre RESFIN S.A.S. y EDWIN NICOLAS PEREZ CARDENAS.

3.- Anexe Copia simple de tarjeta propiedad de la motocicleta OFD97F puesto que reposa en el plenario corresponde a la de placas PQS80F.

Todo lo anterior, por cuanto los documentos aportados corresponden al señor OMAR ENRIQUE FLOREZ VILLAMIZAR que nada tiene que ver con el presente asunto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00814-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente solicitud para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

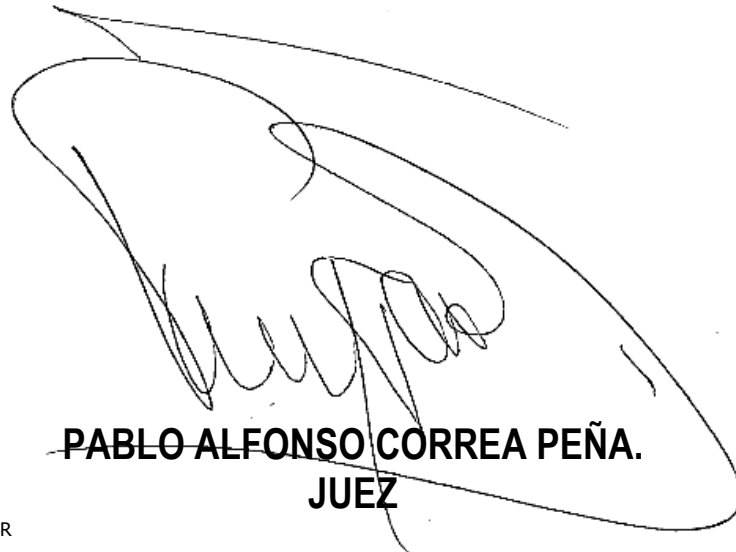
1.- Otórguese poder a un profesional del derecho, toda vez que de conformidad con las pretensiones de la demanda el capital solicitado más los intereses adeudados superan los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo que el presente asunto es de MENOR CUANTÍA, el cual no puede llevarse en causa propia (Art. 28 del Decreto 196 de 1971).

2.- Ajuste el escrito de demanda y de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo anterior.

3.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00816-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO BARBOSA GUZMAN**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 540092077

Por la suma de **\$86.793.619,00 M/CTE.**, correspondiente al capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **20 de mayo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 540092078

Por la suma de **\$14.654.550,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **20 de mayo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 540092079

Por la suma de **\$946.033,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **20 de mayo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

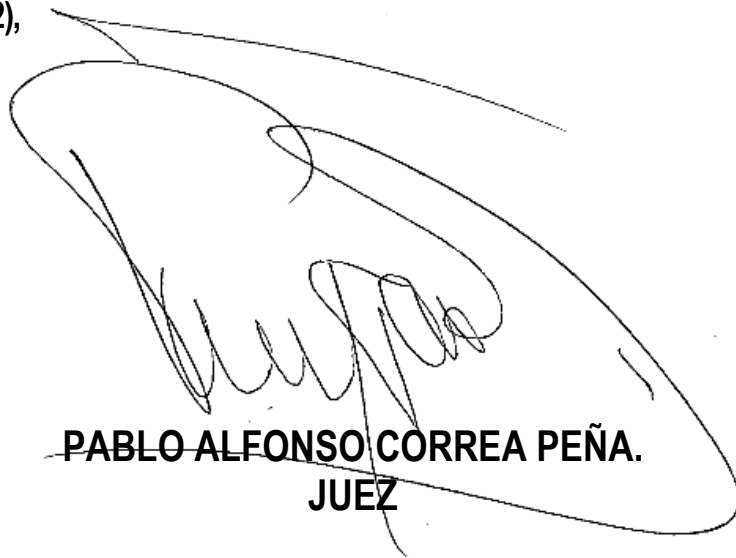
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA como apoderada judicial de GRUPO REINCAR S.A.S., sociedad que a su vez actúa como endosataria en procuración para el cobro, según endoso efectuado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación:

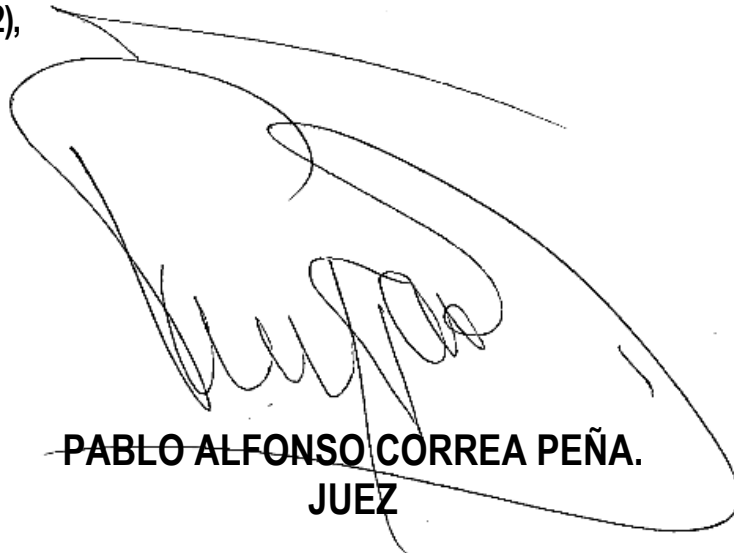
110014003029-2021-00816-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40586746**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE directamente a la oficina de instrumentos públicos correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación:

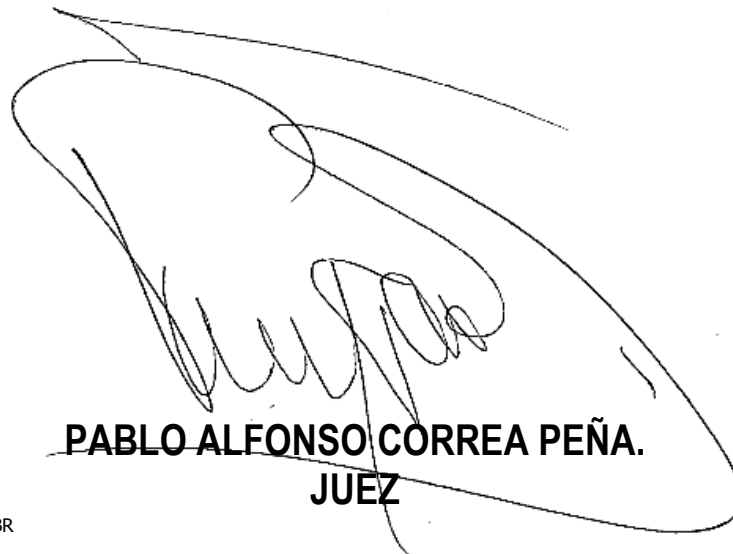
110014003029-2021-00818-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente solicitud para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue escrito de demanda atendiendo los parámetros establecidos en el C.G.P. y Decreto 806 de 2020, toda vez que no reposa dentro del archivo PDF remitido por la Oficina Judicial de Reparto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación:

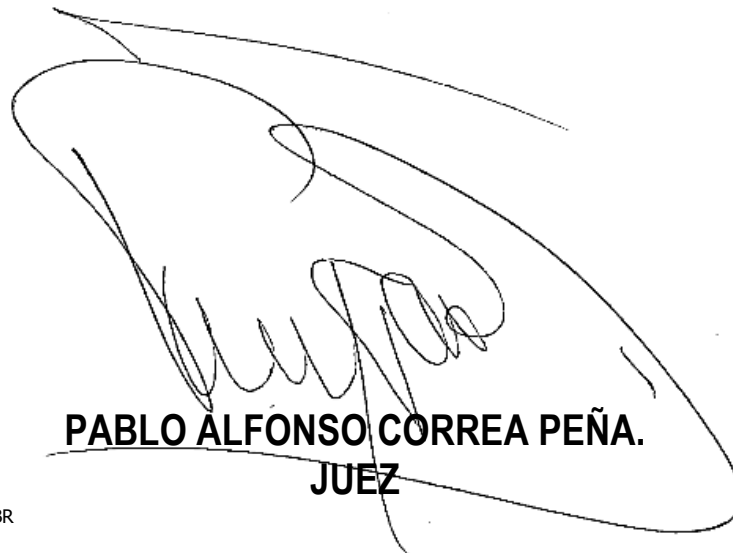
110014003029-2021-00820-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente solicitud para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no reposan en el PDF remitido por la Oficina Judicial de Reparto.
- 2.- Adjunte las pruebas correspondientes a fin de comprobar el hecho 6 del libelo demandatorio.
- 3.- Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P, para el señor Juan German Ruiz Castillo.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0822-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IVAN DARIO GARCIA PERILLA**.

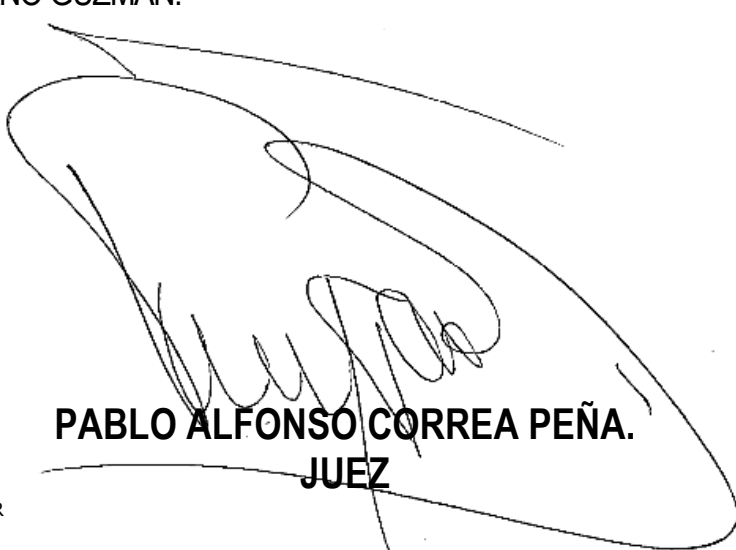
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IAV-938**, Marca **FORD**, Clase **ESCAPE**, Modelo **2014**, Color **PLATA PURO** denunciado como de propiedad del citado señor **IVAN DARIO GARCIA PERILLA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00826-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **PEDRO PEDRO TORRENEGRA ESCOBAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 72201799

Por la suma de **\$36.912.080,61 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

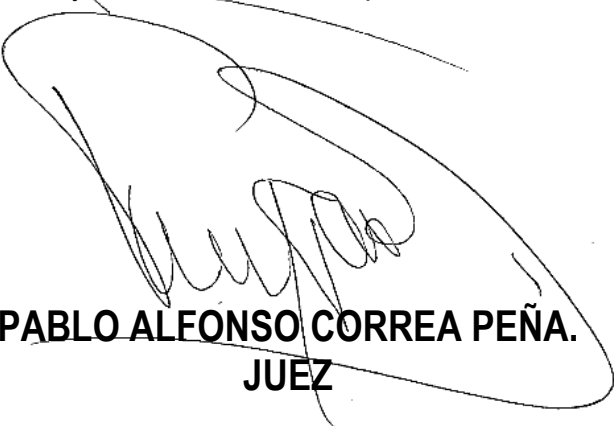
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación:

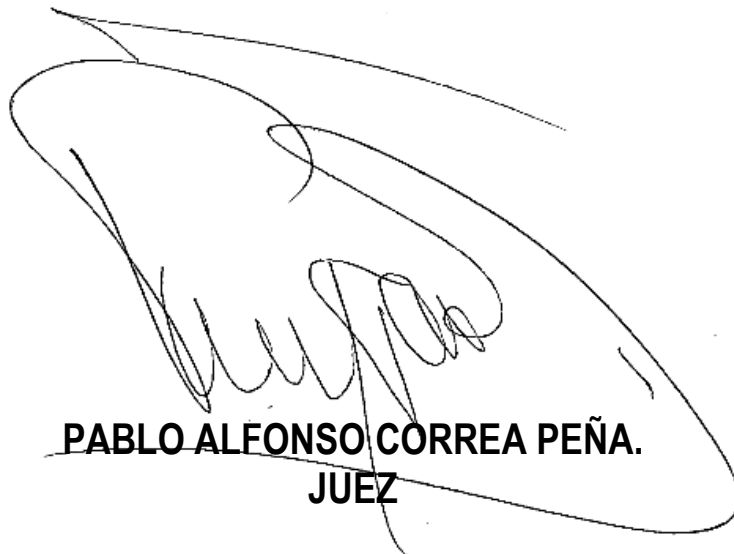
110014003029-2021-00826-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado o contratista de **SACIR CONSTRUCCIONES**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$60.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre 12 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00830-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **BRANDON FRANCO CHAVEZ**.

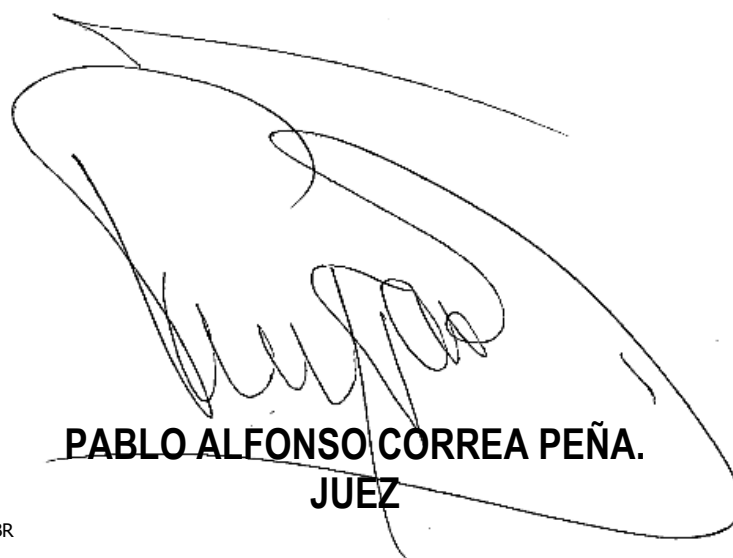
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **TPG67D**, Marca **BAJAJ**, Línea **BOXER CT 100**, Modelo **2015**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del citado señor **BRANDON FRANCO CHAVEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR